

Ar2



Rubén González Vallejo

## **Lenguaje jurídico comparado**

Análisis y traducción de los delitos medioambientales  
del Código penal italiano





Aracne editrice

[www.aracneeditrice.it](http://www.aracneeditrice.it)  
[info@aracneeditrice.it](mailto:info@aracneeditrice.it)

Copyright © MMXX  
Giacchino Onorati editore S.r.l. – unipersonale

[www.giacchinoonoratieditore.it](http://www.giacchinoonoratieditore.it)  
[info@giacchinoonoratieditore.it](mailto:info@giacchinoonoratieditore.it)

via Vittorio Veneto, 20  
00020 Canterano (RM)  
(06) 4551463

ISBN 978-88-255-3584-6

*Reservados todos los derechos internacionales de traducción,  
digitalización, reproducción y transmisión de la obra en parte o  
en su totalidad en cualquier medio, formato y soporte.*

*No se permiten las fotocopias  
sin autorización por escrito del editor.*

I edición: julio 2020

- 9 *Prólogo*
- 13 **Capítulo I**  
*Introducción al derecho*  
 1.1. Origen de los sistemas jurídicos español e italiano, 13 – 1.2. Fuentes del derecho, 16 – 1.2.1. *Fuentes del derecho español*, 17 – 1.2.2. *Fuentes del derecho italiano*, 18
- 21 **Capítulo II**  
*Características del lenguaje jurídico*  
 2.1. Nivel léxico-semántico, 21 – 2.1.1. *Palabras provenientes de otras lenguas*, 21 – 2.1.1.2. *Latinismos*, 22 – 2.1.1.3. *Helenismos*, 23 – 2.1.1.4. *Arabismos*, 23 – 2.1.1.5. *Anglicismos*, 24 – 2.1.1.6. *Galicismos*, 25 – 2.1.1.7. *Germanismos*, 25 – 2.1.1.8. *Italianismos*, 26 – 2.1.2. *Mecanismos de formación terminológica*, 26 – 2.1.2.1. *Prefijación*, 26 – 2.1.2.2. *Sufijación*, 28 – 2.1.2.3. *Composición*, 28 – 2.1.3. *Eufemismo y atenuación*, 30 – 2.1.4. *Fórmulas fraseológicas y léxicas*, 31 – 2.1.5. *Aforismos*, 31 – 2.1.6. *Elipsis*, 31 – 2.2. Nivel morfosintáctico, 32 – 2.2.1. *Nominalización*, 32 – 2.2.2. *Adjetivos*, 33 – 2.2.3. *Demostrativos*, 34 – 2.2.4. *Artículos*, 34 – 2.2.5. *Formas verbales*, 35 – 2.2.5.1. *Futuro imperfecto de subjuntivo*, 35 – 2.2.5.2. *Infinitivo*, 36 – 2.2.5.3. *Participio presente/pasado*, 37 – 2.2.5.4. *Gerundio*, 37 – 2.2.5.5. *La voz pasiva*, 39 – 2.2.6. *Construcciones impersonales y pasivas con se*, 39 – 2.2.7. *Adverbios con mente*, 40 – 2.2.8. *Parataxis, hipotaxis y ambigüedad sintáctica*, 40 – 2.2.9. *Anacolutos*, 42 – 2.3. Nivel ortográfico y estilo, 43 – 2.3.1. *Siglas y abreviaturas*, 43 – 2.3.2. *Títulos y tratamientos*, 44 – 2.3.3. *Abundancia de nexos*, 44 – 2.3.4. *La metáfora en el lenguaje jurídico*, 45 – 2.3.5. *Modalidad deóntica*, 47.
- 49 **Capítulo III**  
*Lenguaje jurídico italiano*  
 3.1. Nivel léxico-semántico, 49 – 3.1.1. *Tecnicismos específicos y colaterales*, 49 – 3.1.2. *Latinismos (vid. caso español apdo. 2.1.1.2.)*, 50 – 3.1.3. *Anglicismos (vid. caso español apdo. 2.1.1.5.)*, 52 – 3.1.4. *Galicismos (vid. caso español apdo. 2.1.1.6.)*, 54 – 3.1.5. *Germanismos (vid. caso español apdo. 2.1.1.7.)*, 55 – 3.1.6. *Arabismos (vid. caso español apdo. 2.1.1.4.)*, 55 – 3.1.7. *Hispanismos*, 55 – 3.1.8. *Helenismos (vid. caso español apdo. 2.1.1.3.)*, 56 – 3.1.9. *Mecanismos de formación terminológica (vid. caso español apdo. 2.1.2.)*, 56 – 3.2. Nivel morfosintáctico, 59 – 3.2.1. *La nominalización (vid. caso español apdo. 2.2.1.)*, 59 – 3.2.2. *Morfología verbal (vid. caso español apdo. 2.2.5.)*, 61 – 3.2.2.1. *Uso del indicativo*, 61 – 3.2.2.2. *Uso del subjuntivo (vid. en parte caso español apdo. 2.2.5.1.)*, 62 – 3.2.2.3. *Uso del condicional*, 63 – 3.2.2.4. *Uso del participio presente (vid. caso español apdo. 2.2.5.3.)*, 64 – 3.2.2.5. *Las anteposiciones del participio pasado, del adjetivo y del verbo*, 64 – 3.2.2.6. *El uso del imperfecto narrativo*, 65 – 3.2.3. *Omisión del artículo*, 65 – 3.2.4. *Relaciones de causalidad*, 66 – 3.2.5. *Hipotaxis y parataxis (vid. caso español apdo. 2.3.4.)*, 67 – 3.2.6. *Construcciones sintéticas*, 69 – 3.3. Nivel ortográfico y estilo, 71 – 3.3.1. *Ausencias*, 71 – 3.3.2. *El oscurantismo del lenguaje jurídico italiano (vid. caso español*

*apdo 2.2.8), 72 – 3.3.3. El italiano europeo y nacional, 74 – 3.3.4. Macroestructura y microestructura jurídica, 75 – 3.3.5. Figuras retóricas (vid. en parte caso español apdo. 2.6.), 76*

## 77 Capítulo IV

*Medioambiente y código penal: la realidad española e italiana*

4.1. El problema del medioambiente, 79 – 4.2. El medioambiente en Europa: principales cumbres, tratados y principios reguladores, 81 – 4.3. El medioambiente en la Carta Magna, 92 – 4.3.1. *El espectro español*, 93 – 4.3.2. *El espectro italiano*, 97 – 4.4. El medioambiente en el derecho penal, 99 – 4.4.1. *El Código Penal español*, 101 – 4.4.2. *El Código Penal italiano*, 103 – 4.5. El Codice dell'ambiente y la L. de 22 de mayo de 2015 núm. 68, 105

## 107 Capítulo V

*Traducción y análisis de la L. de 22 de mayo de 2015 núm. 68*

5.1. Traducción, 109 – 5.2. Análisis y estudio lingüístico, 121 – 5.2.1. *Análisis textual*, 121 – 5.2.2. *Cuestiones léxicas*, 124 – 5.2.2.1. *Morfología verbal*, 126 – 5.2.2.2. *Fraseología jurídica*, 132 – 5.2.3. *Cuestiones semánticas*, 136 – 5.2.4. *Cuestiones de ortografía y estilo*, 142 – 5.3. Reflexión y consideraciones del análisis, 144

## 151 Anexos

Anexo I: Glosario medioambiental, 151 – Anexo II: Texto original de la L. de 22 de mayo de 2015 núm. 68, 155

## 161 Bibliografía

Referencias bibliográficas básicas, 161 – Normativa, 168 – Recursos complementarios, 171

**TABLA 1**  
Siglas

BOE Boletín Oficial del Estado	DL Decreto Legislativo
CC Código Civil	DRAE Diccionario de la Real Academia Española
CC. AA Comunidad Autónoma	GU Gazzetta Ufficiale
CCI Código Civil Italiano	LO Ley Orgánica
CE Constitución Española	LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial
CI Constitución Italiana	ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible
CP Código Penal	RD Real Decreto
CPI Código Penal Italiano	RDL Real Decreto Legislativo
CPCI Codice di Procedura Civile Italiano (Ley de Enjuiciamiento Civil italiana)	TC Tribunal Constitucional
CPPI Codice di Procedura Penale Italiano (Ley de Enjuiciamiento Criminal italiana)	TUA Testo Unico Ambiente
DEJ Diccionario del Español Jurídico	UE Unión Europea

**TABLA 2**  
Abreviaturas

Apdo. Apartado <sup>1</sup>	L. Ley
Art. Artículo	Lat. Latín*
Cap. Capítulo	Núm. Número
Esp. Español* <sup>2</sup>	Pf. Párrafo
Fr. Francés*	Secc. Sección
<i>Id. Idem</i>	Tít. Título
Ingl. Inglés*	<i>Vid. Véase</i>
It. Italiano*	

<sup>1</sup> En los casos de *sección*, *título*, *capítulo* y *artículo*, solo aparecerán abreviados cuando se trate directamente de la distribución interna de una ley (con excepción de la traducción de la L. 22 de mayo de 2015, en donde aparecerán en su forma completa). En el caso de *apartado*, en cambio, además de lo anterior, aparecerá abreviado entre paréntesis en las continuas relaciones internas que se crearán a lo largo del trabajo).

<sup>2</sup> Se recurrirá a las abreviaturas marcadas con asterisco (\*) por falta de espacio en algunas tablas.



## Prólogo

Actualmente nos encontramos ante un desafío generacional, un momento de transición decisivo que puede retardar la celeridad con la que acontecen las crecientes consecuencias del cambio climático. La defensa y protección del medioambiente constituye el derecho a la vida que muchas constituciones estatales recogen (la nuestra lo hace en el art. 15), sin embargo, es un derecho apremiante que afronta intereses, tanto nacionales como transaccionales, que abogan por el deterioro del medioambiente en aras del beneficio y la producción, todo ello enmarcado en el modelo capitalista que dicta la impetuosa globalización. El progresivo consumo de energías fósiles, el consumo de masas o el uso indiscriminado de tecnología no verde superan la velocidad de evolución de los sistemas naturales y los alarmismos de la comunidad científica acerca de las consecuencias irreversibles no son baladí, dada la creciente importancia que este tema ha adquirido en los últimos años. Actualmente problemas como la deforestación, el consumo abusivo, la contaminación que generamos o el peligro de la biodiversidad a través de la extinción de animales, entre otros, nos acechan y las consecuencias son evidentes: los casquetes polares se funden a gran velocidad, por consiguiente el nivel del mar sube, y se registran fenómenos meteorológicos inusuales como extremas inundaciones u olas de calor y sequías en lugares poco pertrechados. A tal respecto, por nombrar solo algunas de las consecuencias del cambio climático, mencionaremos la extensión de más de una milla que ha perdido el glaciar Pedersen en Alaska en menos de 90 años a causa del deshielo; la sequía cada vez más acuciante de las cataratas Victoria, ubicadas entre Zambia y Zimbabue; las consecuencias climáticas que sufre la ciudad de Venecia a causa de las inundaciones o las más de 5 millones de hectáreas arrasadas en Australia durante la redacción del presente libro, entre otros.

Todo ello nos lleva a la justificación de estudiar el lenguaje jurídico dentro del marco legal del medioambiente. Una justificación que se basa inicialmente en el análisis traductológico de textos de naturaleza legal en el par de lenguas que nos compete, y posteriormente, en la falta de conciencia ciudadana necesaria para atajar los problemas medioambientales existentes.

En la primera vertiente, el presente trabajo contribuye sustancialmente a los precedentes análisis lingüísticos en el marco jurídico, puesto que si bien se ha centrado la atención mayormente en la literatura de especialidad relativa a los aspectos léxicos y morfosintácticos del español y el italiano, empero, no así profundamente en el nivel del texto y en el análisis del texto jurídico. Por ello creemos interesante brindar una exhaustiva aportación sobre las diferentes características del español e italiano jurídicos aplicadas a la traducción de una ley italiana extraída del ordenamiento jurídico. En el segundo plano, en cambio, la justificación se basa en la lucha contra la desidia legislativa de los Estados en materia medioambiental, pues no siempre son satisfactorias las metas alcanzadas a nivel global.

A tal propósito, expondremos nuestra traducción en español de las medidas recogidas en el Código Penal italiano en materia de medioambiente dirigida a estudiantes de italiano, juristas, traductores o intérpretes interesados en conocer a fondo tanto los aspectos problemáticos como las características inherentes del lenguaje jurídico. Este tema de gran repercusión encuentra escasa respuesta en los ordenamientos jurídicos pues, si bien se llevan a cabo normativas para ir eliminando, por ejemplo, el carburante diésel, por otra parte no hay una inmediata actuación para paliar las llamadas islas de plástico cuya mayor representación equivale a Francia, España y Alemania combinados.

Estudiar las diferencias traductológicas en ambos lenguajes de especialidad proporcionaría un análisis pormenorizado de la contrastiva lingüística en campo legal, ya que sobre traducción jurídica se ha escrito mucho en los pares de idiomas que incluyen, por ejemplo, el inglés o el francés, sin embargo, existen lagunas para colmar el caso del español y el italiano, en donde se pueden recoger escasas fuentes que confronten ambos idiomas. Algunos de los análisis más profundos son los llevados a cabo por Sánchez (1996), Garofalo (2009), Potrandolfo (2013; 2016) o Scelfo (2008).

Por todo lo anterior, presentamos un trabajo estructurado en cinco capítulos teóricos, uno práctico y dos complementarios:

El capítulo 1 aborda el origen y las fuentes del derecho italiano y español, pues la información que obtendremos será de gran utilidad a la hora de considerar el lenguaje jurídico en ambos ordenamientos a partir de sus semejanzas y diferencias. Asimismo, se analizará el lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad y su relación con la lengua común, extrayendo los puntos comunes más relevantes y de confluencia.

Los capítulos 2 y 3 poseen un carácter eminentemente ilustrativo y engloban las características del lenguaje jurídico indicadas por la literatura de especialidad, tanto en español como en italiano, distribuyendo sus particularidades en tres planos: nivel léxico-semántico, morfosintáctico y ortográfico y estilo. Los numerosos ejemplos indicados para cada apreciación lingüística serán extraídos, entre otros, del CP (Código Penal), del CPI (Código Penal italiano), del CCI (Código Civil italiano), del corpus Normattiva, del BOE (Boletín Oficial del Estado) y de la GU (Gazzetta Ufficiale).

El capítulo 4 presenta inicialmente el marco teórico relativo al medioambiente y su principal recorrido por las diferentes conferencias y cumbres desde que en los años 70 tuviera lugar la de Estocolmo. Posteriormente, se tratará el alcance del medioambiente en la legislación en España e Italia analizando el peso recibido tanto en la Carta Magna como en el CP. Este último servirá de marco introductorio a la L. de 22 de mayo de 2015 núm. 68, que constituirá el objeto de análisis del presente trabajo.

El capítulo 5 incluye la traducción de la L. de 22 de mayo de 2015 núm. 68 junto a su análisis lingüístico y las conclusiones del presente trabajo.

Los dos últimos apartados están dedicados a los anexos y a la bibliografía. Los anexos contienen los dos documentos que han merecido un espacio dedicado, esto es, un glosario del medioambiente con los términos recogidos en el presente trabajo y el texto de la traducción original. La bibliografía, por su parte, comprende las referencias que se han usado en el presente trabajo, dividiéndolas en referencias bibliográficas básicas, en las extraídas de la legislación, y por último, en recursos complementarios.

Bajo el título *Lenguaje jurídico comparado. Traducción y análisis de los delitos medioambientales del Código Penal italiano*, se intentará enriquecer la lingüística contrastiva a través de la traducción en español de la L. de 22 de mayo de 2015 núm. 68, texto de modificación del DL (Decreto Legislativo) núm. 152/2006 e integrado parcialmente en el CPI.



## Introducción al derecho

El presente capítulo presenta los dos puntos neurálgicos esenciales para la introducción del presente libro: el origen del derecho italiano y español y sus fuentes, con el objetivo de abordar una introducción histórica del desarrollo de ambos ordenamientos, explicando las influencias que recibieron y los códigos esenciales en el derecho actual. Esto nos ayudará a comprender mejor ciertos aspectos jurídicos de la sociedad actual, pues el derecho es emblema de los comportamientos y actitudes que imperan en la sociedad y la diferencian de otras.

### 1.1. Origen de los sistemas jurídicos español e italiano

En cuanto a las familias y sistemas jurídicos existentes actualmente, se realiza frecuentemente una oposición entre el Common law y el Civil law, si bien no exista una clasificación nítida, pues cada ordenamiento puede poseer ciertos componentes provenientes de otros. En el primero de ellos se englobaría el derecho angloamericano, mientras que en el segundo el derecho romano-germánico, en donde situaremos el Código Napoleónico, base de los sistemas jurídicos italiano y español (Hertel, 2009). El Código Napoleónico representa el código de mayor aceptación después del justiniano Corpus Juris y se difundió gracias al avance de los franceses en las conquistas, «pero también al ser aceptado libremente como el código de leyes incuestionablemente más moderno durante más de un siglo» (p. 190). Italia y España recibieron la influencia de este código: Italia sustituyó el CC (Código Civil) de 1865 por el de 1942 y España lo adoptó en el CC de 1889.

Por lo que concierne a la literatura de la historia del derecho español, en ella se ha conjeturado sobre la inexistencia de una cultura jurídica común en la Península Ibérica, pues la división de culturas prerrománicas era variopinta y estaba extendida a nivel geográfico, disponiendo de sistemas jurídicos tanto puros como mixtos. Con la llegada del sistema románico-germánico asistimos a la influencia de culturas jurídicas diversas cuya visión conjunta ha permitido la conformación del derecho

español (Gibert y Sánchez de la Vega, 1988). Por otra parte, otros países europeos bajo la misma dominación romano-germánica forjaron sus ordenamientos, de ahí que elementos de estos dos sistemas aparezcan en su configuración, y por consiguiente, mantengan lazos estrechos de parentesco entre ellos, si bien conservaron su carácter propio. Cabe pensar que la diferencia que, en gran parte, entre ellos estribaba se debía a su posición geográfica: los pueblos cercanos al mediterráneo y dados al comercio exterior habían visto el florecimiento del derecho greco-ibérico por el asentamiento de colonias griegas; los pueblos de la meseta se encontraban aislados y los del norte, reacios a las relaciones con foráneos, mantenían un fuerte «régimen matriarcal que trasciende a instituciones jurídicas, como la propiedad, el matrimonio y la herencia» (Gibert y Sánchez de la Vega, 1988, pp. 354-355).

Considerada el comienzo real de la historia del derecho español, la romanización otorgó el principio del derecho provincial e imperial a Hispania. Con el paso del tiempo, el derecho romano se vulgarizó a causa de evoluciones internas y surgieron diversas ramificaciones en Occidente bajo un poder común, a la vez que se produjo la división de los poderes políticos, dando lugar a la organización jurisdiccional de la Edad Media. El elemento romano continuó sobre la huella de la legislación visigótica, pues esta se planteó como un *continuum* del derecho romano postclásico, sobreviviendo a la Edad Media a través de la utilización «del Liber Iudiciorum [Código de Recesvinto] en los reinos de la Reconquista» (Gibert y Sánchez de la Vega, 1988, p. 380). Con el paso del tiempo, el deseo de rescatar lo germánico hizo que este apareciera como el elemento original en oposición al derecho romano y el hecho de que se recobrar a través de fuentes tardías, que daban cuenta del declive del mundo romano y de la ascensión del germánico, hizo que se le atribuyeran la «decadencia y desvirtuación de instituciones romanas» (Gibert y Sánchez de la Vega, 1988, p. 381). Con el advenimiento de la Edad Moderna los principios del derecho romano siguieron vigentes, incluso en la formación de los juristas, y la imposición del estudio del derecho real en las universidades hizo que las ideas en el siglo XVII de la Ilustración y del absolutismo avanzaran contra el derecho romano, que vio mermada su influencia tanto territorial como contra el Antiguo Régimen.

En cuanto al derecho canónico existente, este se fundamenta en los valores cristianos de una comunidad sometida a una legislación jurídica. La Lex Christi se reconoció en el año 311 y cuando se introdujo

en el marco sociopolítico del Imperio vivió bajo el derecho romano, si bien influyó también en las prácticas y principios del germánico gracias a la moralidad cristiana que imperaba en ambos. Para Gibert y Sánchez de la Vega (1988), el derecho canónico superó la época visigótica influyendo en el derecho penal, político y privado, e iniciando una expansión que eclipsó al derecho romano, lo cual representa un escollo para la literatura de especialidad, pues derecho romano y derecho canónico se recibieron contemporáneamente y la delimitación de ambos resulta ardua. Con el advenimiento de la Edad Moderna se acentúa el poder canónico a través del Concilio de Trento, que la monarquía plasmó durante los siglos XVII y XVIII.

En cuanto al derecho italiano, y en comparación con el sistema jurídico español moderno, ha tenido un breve recorrido, pues la Unificación de Italia se produjo en el año 1861 (Cassese, 2003). Por lo que concierne al origen del derecho en Italia, nos limitaremos a centrarnos en el derecho romano, cuna de una de las dos familias jurídicas más importantes, esto es, el Civil law. A continuación exponemos los periodos de evolución del derecho romano enumerados por Antonio Guarino en su libro *Storia del diritto romano* (1990).

- a) El periodo arcaico del derecho romano se corresponde con la decadencia de la *civitas* y va desde el siglo VIII a.C. (fundación de la ciudad de Roma en el año 754) hasta la mitad del siglo IV a. C. Cabe pensar en la importancia que desempeña la historia de Roma para entender este derecho y su denominación se basa en que no estaban presentes todas las instituciones romanas que se conocerán después. Por otra parte, se destaca el perfil de lo que después será la *Respublica Romanorum* (República romana) y el *Ius civile Romanorum* (derecho civil romano).
- b) El periodo preclásico, por su parte, corresponde al de la república nacional y va desde la mitad del siglo IV a.C hasta el final del siglo I a. C. Pese a que todas las instituciones no estaban presentes todavía, su denominación pasa por designar un periodo precedente a otro con características puramente clásicas, como el llamado periodo clásico.
- c) El periodo clásico está caracterizado por la creación de una república romana universal que va desde finales del siglo I a. C hasta el final del siglo III d. C. Es en este periodo cuando los estudiosos encuentran un pensamiento jurídico de gran

envergadura. Por último, el periodo postclásico se corresponde con la etapa absolutista y va desde finales del s. III d. C hasta el siglo VI d. C. y su importancia para los estudiosos reside en su carácter vehicular que ha permitido conocer el periodo clásico y preclásico. Fue un periodo de declive también desde el punto de vista de los principios de su derecho, pues el derecho aportado fue escaso.

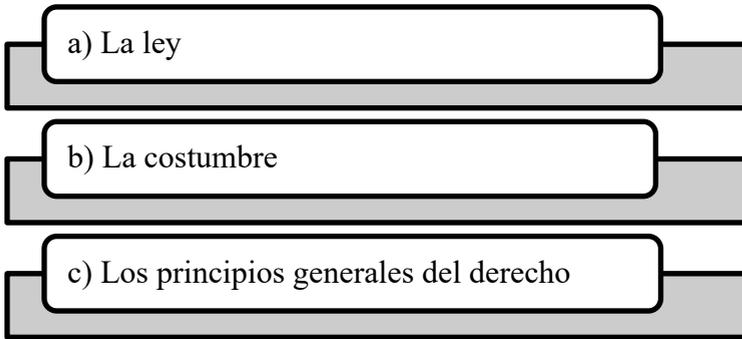
## **1.2. Fuentes del derecho**

En primer lugar, definiremos la noción de fuentes del derecho como «aquellos hechos o actos jurídicos los cuales, en virtud de las “normas sobre la producción jurídica” vigentes en un determinado ordenamiento, tienen como efecto la creación, modificación o derogación de disposiciones o normas integradoras de aquel ordenamiento» (Pizzorusso, 1989, p. 270). Los actos o hechos normativos considerados por los distintos países en materia de fuentes del derecho divergen, siendo un claro ejemplo las sociedades primitivas y las democráticas ya que, mientras que las primeras tienden a la costumbre basada en la repetición y experiencias pasadas, en las divinidades y textos sagrados, las segundas estipulan órganos de representación. En otros casos, quien dicta las normas puede corresponderse con la figura de un tirano o de una autoridad que se valga de las fuerzas militares o del Estado para su ejecución (Pizzorusso, 1989). A continuación analizamos las fuentes del derecho para el caso español e italiano, encuadrados ambos sistemas en sociedades democráticas.

### *1.2.1. Fuentes del derecho español*

En el derecho español subyacen los principios de legitimidad, que afecta a la dimensión ideal y de fidelidad hacia los valores que inspiran al derecho, legalidad, que aborda la dimensión dogmática por la que se constituye una norma y eficacia, en donde reside la dimensión sociológica en relación a la aceptación de los individuos (Montoro, 1984). El art. 1.1 del CC expone claramente las fuentes de derecho, siendo estas la «ley, la costumbre y los principios generales del derecho», mientras que el art. 149. 1.8 de la CE (Constitución Española) manifiesta que la disposición de las fuentes correrá a cargo del Estado

con el respeto de las normas especiales o forales. En cuanto al principio de jerarquía de las normas, lo garantiza el art. 9.3 de la CE y el art. 1.2 del CC, el cual pone de manifiesto que una norma no puede oponerse a otra de rango superior.



**FIGURA 1.** Las fuentes del derecho español.

A continuación detallamos el cuadro propuesto de las fuentes del derecho.

- La sanción y promulgación de las leyes se recoge en los arts. 62 y 91 de la CE a través de la figura del rey. Por su parte, el art. 2.1 del CC formula que las leyes entrarán en vigor después de su publicación en el BOE y en un plazo de veinte días. En este apartado encontramos las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los decretos ley y los decretos legislativos. Las leyes orgánicas se recogen en el art. 81 de la CE y su función es abordar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los Estatutos de Autonomía. Por su parte, las leyes ordinarias aparecen recogidas en los apdos. 1 y 2 del art. 82, en donde se expone que el Gobierno podrá emanar normas no incluidas en el apartado anterior bajo la delegación de las Cortes. Por último, la existencia de decretos ley se recoge en el art. 86 en caso de necesidad, pues estas serán provisionales y no podrán afectar al ordenamiento del Estado. En este apartado también se recoge el reglamento (art. 97 de la CE), los tratados internacionales (arts. 96 y 149. 1.3 de la CE y art. 1.5 del CC) y el derecho comunitario (art. 93 de la CE).

- La costumbre como fuente de derecho se recoge en el art. 1.3 del CC a través del llamado *opinio juris*.
- Los principios generales del derecho se mencionan en los arts. 1.4 y 1.7 del CC, en donde se pone de manifiesto que se adoptarán por falta de ley o costumbre.

### 1.2.2 Fuentes del derecho italiano

Para la delimitación y explicación de las fuentes vigentes del sistema jurídico italiano nos hemos apoyado inicialmente en la clasificación realizada por Pizzorusso (1989), aportando posteriormente datos provenientes de la CI (Constitución Italiana). En ella encontramos varios niveles en la escala jerárquica, esto es, la Constitución y las leyes constitucionales, la regulación del derecho internacional, las fuentes primarias (leyes ordinarias, regionales, provinciales, decretos ley, etc.), las fuentes secundarias (actos legislativos, leyes regionales y provinciales, etc.) y el uso y las costumbres como fuente del derecho. A continuación los detallamos en el siguiente cuadro:

**TABLA 3**  
Fuentes del derecho italiano

<p><b>Las leyes constitucionales</b></p> <p>En la Constitución Italiana encontramos el art. 138 que prevé la revisión y modificación de las leyes constitucionales con su debida votación en el Parlamento y a través de referéndum en el caso de que haya un mínimo de electores que así lo exijan, y también el art. 139, el cual expone que la república no es objeto de modificación constitucional.</p>
<p>FUENTES PRIMARIAS</p>
<p><b>Las leyes ordinarias</b></p> <p>Estas pueden derivar de las fuentes históricas del derecho y de la creación de las mismas por parte del Parlamento. Aparecen recogidas en la CI en su art. 70, el cual otorga el poder legislativo al Parlamento y al Senado.</p>
<p><b>Disposiciones con carácter de ley</b></p> <p>Aquí se recogen aquellas disposiciones que, si bien no han sido validadas por el Parlamento, gozan de carácter de ley y tienen potestad para abrogar o modificar.</p>
<p><b>Decretos legislativos</b></p>

---

Estos pueden ser emanados también por el Gobierno dentro de unos parámetros de objeto y tiempo limitados, como aparece indicado en el art. 76 de la CI.

---

### **Los decretos ley**

Aparecen recogidos en el art. 77 de la CI. Estos no pueden ser emanados por el Gobierno, a menos que no gocen del beneplácito del Parlamento. En caso de necesidad, la adopción inminente de decretos ley deberá presentarse al Parlamento y al Senado el mismo día para su conversión antes del plazo de tiempo establecido.

---

### **El referéndum**

Puede ser constitucional mediante el art. 138 de la CI (posibilidad de recurrir a él antes de los tres meses desde la publicación de la ley) o abrogador según el art. 75: este prevé la creación de un referéndum popular para la eliminación parcial o total de una ley bajo la petición de quinientos mil electores o cinco parlamentos regionales.

---

### **Fuentes regionales**

Son las leyes dedicadas a los estatutos especiales de los que gozan según el art. 116 las regiones de Sicilia, Cerdeña, Trentino-Alto Adigio (provincias autónomas de Trento y Bolzano), Friuli-Venecia Julia y Valle de Aosta. El art. 117, por su parte, indica la exclusividad del Estado en materia legislativa. Con base en los principios del art. 119, se indica la condición que deben satisfacer las regiones que quieran gozar del estatuto especial.

---

### **Fuentes provinciales**

A través de los arts. 114 y 117 de la CE, se explica la composición de la República con especial mención al respeto de las leyes estatales y a la aplicación de la ley en la organización y desarrollo de las competencias que se le atribuyen.

---

## FUENTES SECUNDARIAS

Aquí se encuadra el derecho derivado de las provincias o regiones, entre otros, según la jerarquía de las fuentes del derecho, por la que no pueden oponerse a leyes derivantes de las fuentes primarias.

---

### **Actos legislativos**

Se adoptan mediante decreto del presidente de la República con previa autorización del Gobierno y del Consejo de Estado.

---

### **Costumbre**

Al igual que en el caso español, se basa en el *opinio juris*. A veces usados como defensa en un caso judicial para su admisión, estos actos deben ser racionales y con alcance internacional.

---

### **Fuentes internacionales**

En el art. 10 de la Constitución se expone que el ordenamiento italiano se supedita a la regulación de las normas del derecho internacional.

---